



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 990
RADICADO N° 2021 00117 00

GEN INMOBILIARIA SAS, por intermedio de su representante legal y éste mediante apoderada judicial, demanda en proceso de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO a la sociedad GECE GROUP SAS, buscando la declaratoria de terminación del contrato de arrendamiento que recae sobre el inmueble ubicado en la Calle 26 No. 41 – 125 Itagüí, (anexo 05, expediente digital).

Cumplidos como se encuentran los requisitos de ley exigidos en los artículos 82, 84, 89 y 385 del C. General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO instaurada por GEN INMOBILIARIA SAS con NIT. 890933089-8, frente a la sociedad GECE GROUP SAS, individualizada con NIT. 900939021-0.

SEGUNDO: Impártasele el trámite Verbal indicado en el Art. 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se corre traslado a la parte accionada por el término de VEINTE (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal que de este auto se les haga, para lo cual se les hará envío de la demanda y sus anexos, la cual se efectuará de conformidad con los artículos 291, 292, 293 y 301 del C. General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P. se advierte que la parte pasiva no será *“oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los*

RADICADO N° 2021 -00117-00

demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél". De igual forma se deberá consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la respectiva cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, so pena de no ser escuchado hasta tanto presente el respectivo título del depósito judicial, o en su defecto el pago realizado al arrendador.

QUINTO: Se le reconoce personería a la abogada, CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO T.P. 199.334 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder que le fue otorgado (anexo 03, expediente digital).

SEXTO: Se acreditan como dependientes judiciales a MARIA CAMILA GÓMEZ GIRALDO y SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, identificadas con T.P. 312.261 Y 318.287 del C. S. de la J., respectivamente, conforme a autorización a ellas otorgada (Página 03, del anexo 02, expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 21 fijado en la página web de la rama judicial el 26 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

**SERGIO ESCOBAR HOLGUIN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b6f1e2cdc9a0e7adab440b9b8f636cc11f54e5064c31443ffe063871b4683c7

RADICADO N° 2021 -00117-00

Documento generado en 25/05/2021 09:25:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**